



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID

NÚM. 3475

Madrid 21 de agosto de 1850

## PARTE OFICIAL

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren saber: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez milonésima parte del arco del meridiano que va del Polo Norte al Ecuador y se llamará metro.

Art. 3.º El patron de este metro, hecho de platina que se guarda en el conservatorio de artes, y que fue calculado por D. Gabriel Ciscar y construido y ajustado por el mismo y D. Agustín Padrayes se declara patron prototipo y legal y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino. El gobierno sin embargo se asegurará previn y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.º Su longitud á la temperatura cero grados centígrados, es la legal y matemática del metro.

Art. 5.º Este se divide en diez decímetros, cien centímetros y mil milímetros.

Art. 6.º Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, segun se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.º El gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquia con las

nuevas, y publicará las equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales con su relacion á los tipos legales de Castilla y para su comprobacion reunirá en Madrid una coleccion de las mismas. La publicacion de las equivalencias con el nuevo sistema métrico tendrá lugar antes del 1.º de julio de 1851, y en Filipinas al fin del mismo año.

Tambien deberá publicar una edicion legal y exacta de la farmacopea española en la que las dosis estén expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del gobierno, antes del 1.º de enero de 1852, una coleccion completa de los diferentes marcos de los nuevas pesas y medidas.

Las demas poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad ó el cuarto de las unidades legales.

Art. 10.º Tan luego como se haya ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º principiará el gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades cuya adopcion ofrezca menos dificultad, estendiendolo progresivamente á las demas unidades de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En primero de enero de 1860 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11.º En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde 1.º de enero de 1852, quedando facultado el gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligacion.

Art. 12. El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del estado y de la administracion provincial y en las posesiones de Ultramar, para 1.º de enero de 1853.

Art. 13. Desde la misma época serán obligatorios en la redaccion de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14. Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no intervenga escribano público podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15. Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado su nombre respectivo.

Art. 16. El gobierno podrá reglamentar determinando el tiempo, lugar y modo de proceder anualmente á la comprobacion de las pesas y medidas y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17. Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas que señalan ó señalaron las leyes contra las que emplean pesas y medidas no contrastadas.

**Nuevas medidas y pesas legales.**

**Medidas longitudinales.**  
Unidad usual. El metro, igual á la diezmillonésima parte de un cuadrante de meridiano, desde el Polo del Norte al Ecuador.

**Sus múltiplos.**

- El decámetro—diez metros.
- El hectómetro—cien metros.
- El kilómetro—mil metros.
- El miriámetro—diez mil metros.

**Sus divisores.**

- El decímetro—un décimo del metro.
- El centímetro—un centésimo del metro.
- El milímetro—un milésimo del metro.

**Medidas superficiales**

Unidad usual. La **área**, igual á un cuadro de diez metros de lado ó sea á cien metros cuadrados.

Sus múltiplos. La hectárea ó cien áreas igual á diez mil metros cuadrados.

Sus divisores. La centiárea ó el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

**Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.**

Unidad usual. El **litro**, igual al volumen del decímetro cúbico.

**Sus múltiplos.**

- El decálitro—diez litros.
- El hectolitro—cien litros.
- El kilolitro—mil litros, ó una tonelada de arqueo.

**Sus divisores.**

- El decilitro—un décimo de litro.
- El centilitro—un centésimo de litro.

**Medidas cúbicas ó de solidez**

El metro cúbico y sus divisiones.

**Medidas ponderales.**

Unidad usual. El **kilógramo**, ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Quintal métrico—cien mil gramos.

Tonelada de peso—un millon de gramos, igual al peso del metro cúbico de agua.

**Sus divisores.**

- Hectógramo—cien gramos.
- Decágramo—diez gramos.

Gramo—peso de un centímetro cúbico ó sea mililitro de agua.

- Decigramo—un décimo de gramo.
- Centigramo—un centésimo de gramo.
- Miligramo—un milésimo de gramo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 19 de juho de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

**REAL DECRETO.**

Para que tenga cumplido efecto lo prevenido en el párrafo segundo del artículo tercero y en el párrafo segundo del artículo séptimo de la ley de esta fecha: coniformándome con lo propuesto por mi ministro de comercio instruccion y obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Art 1.º Una comision compuesta de personas peritas me propondrá los medios de asegurarse de la rigurosa esactitud del metro de platina que existe en el conservatorio de artes y procederá asimismo á verificar la relacion de las medidas y pesas actualmente usadas con las métricas desempeñando tambien los demas trabajos relativos al mismo asunto que mi gobierno le encargue.

Art. 2.º La direccion general de agricultura industria y comercio facilitará á la comision cuantos datos necesite reclamando de los gefes políticos y cualesquiera

otras autoridades los que no existan en aquella dependencia.

Art. 3.º Los haberes de los auxiliares de la comision, y los demas gastos que esta ocasiona, se cargarán por este año y hasta que puedan incluirse en el presupuesto, al articulo de imprevistos de los ramos de agricultura, industria y comercio.

Dado en San Ildefonso á 19 de julio de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucción y obras públicas Juan Bravo Murillo.

Por real orden de 20 de julio actual se ha dignado S. M. nombrar para componer la comision creada por el real decreto anterior á los individuos siguientes:

- 1.º Presidente, D. Vicente Sancho, senador del reino.
- 2.º D. Alejandro Olivan, diputado á Cortes.
- 3.º D. Vicente Vazquez Queipo, diputado á Cortes.
- 4.º D. Juan Subercase, inspector general del cuerpo de caminos, canales y puertos.
- 5.º D. Cristobal Bordiu, director general de agricultura, industria y comercio.
- 6.º D. Joaquin Alfonso, director del conservatorio de artes.
- 7.º Secretario, D. Rafael Escriche, profesor de matemáticas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden.

En vista del equivocado concepto dado por algunos promotores y jueces á la circular de 4 de julio último, lo cual continuando, podria embarazar los importantes resultados que está reportando á la administracion de justicia desde que ha empezado á tener ejecucion, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

- 1.º Los delitos á que se refiere el art. 12 de la citada circular son aquellos que por su gravedad intrinseca, por sus circunstancias, ó por la alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguian en la anterior legislacion penal con el nombre de crímenes, segun terminantemente se vé por el tenor de los articulos 13, 15, 17 y 18 de la propia circular.
- 2.º La disposicion contenida en el art. 14 se limita á los casos en que el hecho y las circunstancias expresadas en el parte del juez ó promotor, requieran advertencias y prevenciones especiales y determinadas, al tenor de lo ordenado en el art. 13.
- 3.º Los testimonios que se acompañan en sus respectivos casos á las partes de justicia, dirigidos al ministerio, bastarán que sean en relacion, á no ser que terminantemente se mande otra cosa. Exceptúanse tambien los testimonios de las sentencias que siempre han de ser literales.

4.º La disposicion contenida en el art. 17 se entenderá al tenor de lo ordenado en la disposicion primera de la presente declaracion, y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia, de que el juez hará mencion al dar parte al gobierno y á la sala; en vista de lo cual esta se dará por enterada, y dictará las prevenciones que creyere oportunas.

5.º Los jueces se entienden dispensados de la obligacion anteriormente expresada, cuando el alocalde de la localidad en que hubiere ocurrido el crimen, fuere letrado, y tambien cuando no pueda cumplir sin la conveniente seguridad para su persona. Cesa sin embargo toda escepcion en los casos en que fuese alterada la pública tranquilidad.

6.º En los delitos á que se refieren los articulos citados de la circular de 4 de julio y la presente declaracion, los alcaldes no letrados que tuvieren que instruir las primeras diligencias de un sumario, se valdrán de asesor, siendo posible. En caso de urgencia bastará que oigan su dietámen verbal.

San Ildefonso 18 de agosto de 1849.—Arrazola

MINISTERIO DE ESTADO.

El ministro plenipotenciario de S. M. en Méjico, don Juan Antoine y Zayas, tomó posesion de su destino el 16 de mayo último, y al dia siguiente tuvo la honra de presentar sus credenciales con las formalidades de costumbre al Excmo. Sr. general Herrera, presidente de la república. La audiencia tuvo lugar en el palacio del gobierno, donde se hallaba el señor presidente rodeado de los ministros y de los altos funcionarios de la república. Acompañaban al Sr. Zayas el secretario de aquella legacion, el gobernador de palacio y el introductor de embajadores. Al entregar la carta que le acreditaba como representante de S. M. en aquella república pronunció el discurso siguiente:

«Excmo. Sr. presidente: Tengo la honra de poner en manos de V. E. la carta credencial de S. M. la Reina de España, mi augusta soberana, que me acredita en calidad de su enviado extraordinario y su ministro plenipotenciario cerca la república mejicana; y cumpliendo con el primer deber que este honoroso cargo me impone, es muy grato para mí el renovar á V. E., en nombre de S. M., la expresion del vivo interés que toma en su engrandecimiento y prosperidad. Animada del deseo de estrechar mas y mas los lazos de amistad que felizmente existen entre las dos naciones, S. M. me encargo que dirigiera todos mis esfuerzos á este fin, tan propio de los fraternales impulsos de dos pueblos que reconocen el mismo origen, acatan la misma religion y hablan la misma lengua. Si acierto á satisfacer los deseos de mi Soberana, conciliándome el aprecio de V. E. y de su gobierno, aquel dia serán cumplidas mis mas honrosas y ardientes esperanzas.»

El presidente de la república contestó en los siguientes términos:

«La buena armonía y fraternidad con todas las naciones amigas es uno de los objetos más caros para el gobierno de Méjico, y todo lo que puede contribuir a fomentarlas es para mí motivo del mas grande placer; mas este se aumenta cuando se trata de España con la que unen al pueblo de Méjico los vínculos de origen, de decirse de familia y de intereses en el nuevo mundo. Me causa en consecuencia la mayor satisfacción recibir la carta credencial de S. M. la Reina que V. R. me presenta y no dudo afirmarle que los sentimientos de benevolencia que está encargado de manifestarme hallan otros correspondientes en el gobierno y pueblo de esta república.»

«Confianza en ellos y en el carácter personal de V. E. con quien me congratulo de entablar relaciones, e pero con seguridad que las que van á mediar entre ambos gobiernos serán de tal naturaleza, que estrecharán mas cada dia los lazos de las dos naciones para su mútua felicidad.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

**Dirección de administración.—Montes.**

Habiendo quedado vacante, por renuncia del que la obtenía, la plaza de catedrático de historia natural de la escuela especial de ingenieros de montes, establecida en Villaviciosa de Odon, S. M. se ha servido mandar que se provea por oposicion, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento orgánico de la misma. Este destino está dotado con 12,000 rs. y habitacion dentro del edificio, si conviniere al profesor. La oposicion se celebrará en esta corte á los 60 dias despues de publicada en la Gaceta y ante el tribunal de censura que S. M. nombrará oportunamente. Los ejercicios de oposicion serán:

- 1.º Una disertacion sobre un punto de la ciencia, que el opositor elegirá 24 horas antes, entre los que sacará á la suerte, aprobados previamente por los jueces del concurso.
- 2.º Una lección oral, cuyo asunto será elegido de la misma manera, tres horas antes.
- 3.º Un ejercicio práctico conforme al programa que el tribunal forme y se anuncie oportunamente.

Concluidos todos los actos, el tribunal de censura calificará el mérito respectivo de los opositores, y pondrá en terna á los que considerase mas dignos de obtener el destino. El que le obtuviere deberá dar inmediatamente principio á la enseñanza de las materias correspondientes al curso próximo, conforme al reglamento orgánico de la escuela. El término para la admision de las solicitudes concluirá diez dias antes del señalado para los ejercicios. Las solicitudes se admitirán en la direccion de la escuela establecida en Villaviciosa o

en el ministerio de la gobernacion del reino.

Todo lo que se publica en la Gaceta para conocimiento de los interesados. Madrid 14 de agosto de 1849. —El director de administración, José Caveda.

GOBIERNO DE MADRID.

En el Boletín oficial de esta provincia de 10 del corriente hice una escitacion á los ayuntamientos de la misma para que cobrasen y pusiesen en tesorería las contribuciones públicas dentro del presente mes. Algunos de ellos han correspondido á mis esperanzas dando ingreso en las arcas del tesoro no solo de lo que importaba el tercer trimestre de este año sino tambien del recargo hecho á la contribucion territorial para cubrir los 2,553,000 rs. vn últimamente repartidos á la provincia, y otros muchos me han ofrecido hacerlo antes del 1.º de setiembre; de modo que deben ser pocos los que estén atrasados en tan importante servicio, y á estos es á quienes me dirijo para que se sirvan redoblar su celo á fin de que no lo descuiden ni den lugar á que contra ellos vengan los apremios de instruccion.

Tambien debo advertir que es indispensable se presenten inmediatamente los repartimientos. Madrid 20 de agosto de 1849.—P. A. Eusebio Lopez Marin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con el fin de que pueda procederse en la villa de Valdemoro, á la formacion del padron ó amilamiento, sobre que recaiga el cupo de contribucion territorial correspondiente al año de 1850, se hace saber á todos los terratenientes, ganaderos y demas contribuyentes á la misma en el término jurisdiccional de dicha villa que desde la publicacion de este anuncio hasta el dia 20 de setiembre próximo pasado presenten en la secretaría de su ayuntamiento las respectivas relaciones de lo que cada uno posea con arreglo á instruccion en el concepto de que pasado dicho término se dará principio por la junta pericial á la formacion de él y parará el perjuicio que haya lugar sobre los morosos que quedarian sujetos á las consecuencias que atañen las instrucciones y reales ordenes que tratan sobre el particular.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDECA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

- Trigo..... de 31 1/2 á 35 1/2 rs. vn.
- Cebada.... de 15     á 16     rs. vn.
- Algarrobas de     á 15 1/2 rs. vn.

Madrid 20 de agosto de 1849.